

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 28 de Mayo de 1930 se firmó en La Paz un Acuerdo cuyo texto, siguiendo los usos establecidos, se publica a continuación:

Acuerdo relativo al servicio militar entre España y Bolivia.

El Gobierno de S. M. Católica el Rey de España y el Gobierno de la República de Bolivia, animados del deseo de solucionar en espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad boliviana, según las leyes bolivianas, han convenido en celebrar un Acuerdo con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. Católica el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Pedro García Conde y Menéndez, Ministro Plenipotenciario en la República de Bolivia;

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al Excmo. Sr. Doctor don Fidel Vega, Ministro interino de Relaciones Exteriores;

Quiénes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los nacidos de padres españoles en la República de Bolivia serán considerados en España como habiendo cumplido con las obligaciones militares en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes españolas, si hubiesen cumplido con las obligaciones de la ley militar boliviana y si lo justifican con la presentación de un documento oficial de las autoridades bolivianas.

Artículo 2.º Los nacidos de padres españoles en el territorio de la República de Bolivia serán considerados en Bolivia como habiendo cumplido en dicha República con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes bolivianas, si hubiesen cumplido con las obligaciones de la ley militar española y si lo justifican con la presentación de un documento oficial de las Autoridades españolas.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Acuerdo no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

En fe de lo cual firman en doble

ejemplar el presente Acuerdo y lo sellan con sus respectivos sellos en la ciudad de La Paz el día 28 de Mayo de 1930.

Hoy un sello.—Firmado: P. García Conde.

Hay un sello.—Firmado: Fidel Vega.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, de las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1922.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con aquellos cuya depuración le está atribuida por esta ley, los podrá en conocimiento del señor Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

Artículo 2.º La Comisión de Responsabilidades, nombrada por las Cortes Constituyentes, a tenor del artículo 36 de su Reglamento, el día 31 de Julio, designará de su seno su Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

Artículo 3.º La Comisión podrá nombrar de su seno Ponencias informativas y Subcomisiones, éstas no menores de tres miembros, las cuales, por acuerdo del Pleno de la Comisión, podrán estar investidas de todas o de parte de las facultades del mismo, que son las que se determinan en esta ley.

Artículo 4.º La Comisión sólo vendrá obligada a sujetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del capítulo 4.º, Libro II, título 5.º y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 441, 450, 459, 468, 479, 484, 506, 567, 568, 552, 559, 560, 561, 569 y 584, todos ellos de la ley de Enjuiciamiento criminal, bien entendido que las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y Jueces quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

Artículo 5.º La Comisión tendrá facultad para reclamar directamente cuantos antecedentes y elementos estime necesarios para el cumplimiento de su misión a todas las Autoridades, funcionarios, organismos y Centros de cualquier orden, incluso los eclesiásticos, y de las entidades y particulares.

Las atribuciones anteriormente indicadas se extenderán a las Autoridades, entidades o particulares españoles que residan en el extranjero.

Podrá reclamar en cualquier momento sumarios, autos y expedientes, con suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de tercero. El Juez o autoridad correspondiente no podrá, en ningún caso, dejar de cumplir la orden de remisión del sumario o expediente, ni de ejecutar las diligencias solicitadas.

Asimismo tendrá facultades para reclamar directamente el auxilio de todos los funcionarios de la Policía Judicial, para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Artículo 6.º La Comisión podrá adoptar cuantas medidas precautorias estime convenientes, en personas y cosas, para asegurar la efectividad de las presentadas responsabilidades, sin perjuicio de poner dichas medidas en conocimiento de la Cámara, siempre que, por su importancia, así lo acuerde la Comisión.

Artículo 7.º Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos, y contra ellos no cabrán cuestiones de competencia ni recurso alguno, salvo el de reforma ante la misma Comisión y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto.

Artículo 8.º Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se les comunicará a los inculcados, dándoles vista del expediente y señalándoles un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrán ejercer su derecho de defensa por sí mismos, o designando libremente persona o personas, sean o no Abogados, que los representen y defiendan.

Artículo 9.º Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalará en cada caso el Tribunal que, a juicio de la Comisión, deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables, la Cámara acuerde conocer por sí misma en aquéllas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

Artículo 10. La Comisión podrá citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que éste, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a comparecer ni a declarar.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión, y en su defecto el Vicepresidente que lo sustituya, servirán de órgano de relación entre la Comisión y las Cortes Constituyentes.

Ante el Gobierno y las demás Autoridades, la representación de la Comisión corresponderá a su Presidente, a los Vicepresidentes o a los Presidentes de Subcomisiones, acompañados siempre de uno de los Secretarios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que durante la ausencia del señor Ministro de Estado quede encargada esta Presidencia de la Cartera de dicho Departamento, continuando en vigor la delegación del despacho, acuerdo y firma, que existe en el mismo, a favor del señor Subsecre-

tario de Estado, por disposición de 22 de Abril de 1930.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERBOUX GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Suprimido el Cuerpo de Infantería de Marina en la reorganización de servicios efectuada por Decreto de 10 de Julio último, y declarado a extinguir su personal, exigencias de justicia obligan a dictar normas que armonicen la consecución de esta finalidad con el respeto debido a derechos adquiridos legítimamente en los que no cabe imponer otras restricciones que las establecidas de un modo general en los demás Cuerpos de la Armada. En tal propósito se inspira este Decreto, que al fijar la plantilla computable a los efectos de la extinción ordenada y modificar las circunstancias exigidas en la legislación vigente para el ascenso y para la determinación del sueldo regulador de los haberes pasivos, pretende evitar la paralización de las escalas de los diversos empleos y asegurar a sus titulares el percibo de las pensiones que les correspondería de no tener que permanecer una gran parte en situación de disponibilidad por la desproporción entre el personal que existe en activo y el número de destinos que deben desempeñar.

En virtud de todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla computable para el Cuerpo de Infantería de Marina para la extinción de su personal, será la siguiente:

- General de Brigada, uno.
- Coroneles, cuatro.
- Tenientes Coroneles, 10.
- Comandantes, 22.
- Capitanes, 39.
- Tenientes, 22.
- Alféreces, indeterminado.

Artículo 2.º El personal que no desempeñe destino quedará en la situación de disponible forzoso y percibirá el 80 por 100 del sueldo asignado a su empleo.

Artículo 3.º Para la determinación del sueldo regulador de los derechos pasivos que puedan corresponder a los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina y a sus fami-

lias, se computará la totalidad del señalado a cada empleo y no la fracción que se perciba en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.º No se exigirán para el ascenso condiciones de desempeño de destino, si bien será preciso justificar veinticuatro revistas en cada empleo para poder alcanzar el superior inmediato.

Artículo 5.º Quedan en suspenso, en lo que afecta al personal a que se refiere, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del cual dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

El Decreto de 11 de Mayo de 1925, con el propósito de introducir grandes economías en los servicios de este Ministerio, lo que hizo en realidad fué desarticular las plantillas de todo su personal, singularmente del administrativo, así en la escala técnica como en la auxiliar. Y con tal desarticulación quedaron indotados servicios en gran número, llegando la carencia de personal a producir constantes y reiteradas reclamaciones de las Jefaturas de los servicios provinciales, continuadas no obstante el pequeñísimo aumento que se consignó en el vigente presupuesto para la escala auxiliar. Con estas amortizaciones y supresiones despiadadas en el personal de plantilla coincidieron los aumentos en el personal temporero y eventual.

A remediar estos males, que producen como primero y máximo resultado la menor eficiencia de los servicios impidiendo su natural desarrollo; a posibilitar, como se ha hecho y se está haciendo en los demás Departamentos, el impulso orgánico de los que el Gobierno de la República, con honde y penetrante sentido de la realidad, crea para el fomento del interés público conexionado con la riqueza del país, que tiene en este Ministerio su principal asiento, siendo la autorización que se recaba para reorganizar las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar, a base de una mejor dotación y eficiencia de los servicios, una más adecuada proporcionalidad y una jerarquización más ra-